



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709.

Tipo de proceso: Proceso Verbal Declarativo De Resolución De Contrato De Compraventa

Demandante/Accionante: Blanca Marina Ruiz de Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz

Demandado/Accionado: María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández.

Radicación No. 13836318900220170005901.

I. OBJETO.

Agotado el trámite de rigor, procede a emitirse decisión de fondo sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, invocando la causal establecida por el Art. 133 num. del 8 CGP, conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil - Familia mediante providencia adiada 05 de julio de 2.022.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Señala inicialmente el abogado Alvaro Garzón Saladen en nombre de la demandada María del Socorro González Hernández que se encuentra dentro de la oportunidad para alegar la nulidad procesal por indebida notificación conforme al Art. 133 num. 8 del CGP, por cuanto la alega dentro de la diligencia de entrega del inmueble objeto de litis realizada por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar el día 09 de noviembre de 2.021.

A su vez, expresa con la intención de dejar claro: "...desde que presenté el primer escrito en este proceso se solicitó la nulidad procesal, presentado ante el tribunal superior de Cartagena posteriormente nte(sic) el mismo juzgado de primera instancia se solicitó el primer escrito nulidad procesal y se hizo énfasis que se alegaba la nulidad procesal a fin de evitar interpretaciones de saneamiento de la nulidad..."

Precisa el incidentante que la parte demandante trató de notificar a la señora María del Socorro González Hernández en una dirección que se identifica como carrera 15 b No. 6-18 cuando en el texto de la demanda indica la dirección para notificar como 15 b No. 6-180 el rosario; a su vez, indica también que la parte demandante en el texto de la demanda suministra los correos electrónicos de cada uno de los demandados y por supuesto, el de su representada y en el expediente no aparece intento alguno de notificación por el correo electrónico que la misma abogada suministró.

También expone que se envió citatorio y aviso al señor Germán González Hernández a una dirección diferente a la suministrada en la demanda "...y resulta que el abogado AMAURY PUELLO actuando de buena fe y el señor Germán le dieron poder al señor apoderado (sic) actuó en el proceso notificándose y contestando la demanda sin embargo la respetada apoderada haciendo uso de su derecho fundamental, constitucional, insistió en tal proceso (sic) ya estaba debidamente notificado el demandado lo que le(sic) juez de primera instancia no estuvo de acuerdo y declaró la nulidad procesal de la notificación pero la respetada apoderada interpuso recurso que negado y lego(sic) presenta recurso de apelación y el tribunal le da la razón diciendo que se había saneado la nulidad pero

que quede claro que la respetada sabía perfectamente que la dirección donde había mandado el citatorio y el aviso no correspondía a la dirección real...”

Seguidamente continúa sus argumentos expresando que indicada una nueva dirección para la notificación de los demandados pendientes en su momento, José Gregorio Montes Hernández y María del Socorro Montes Hernández, como es la calle 30 a No. 62-91 apto 1 barrio los ángeles de la ciudad de Cartagena, pero esa no era la dirección de residencia o lugar de trabajo de su representada al momento de intentarse el acto procesal de notificación en abril, mayo y junio del 2018, esos citatorios y avisos aparecen recibidos por Levis Morelos; sin embargo, al momento de recibir esos citatorios su representada no residía en el lugar “ ... se precisa que como supuesto hecho es que la señora MARÍA DEL SOCORRO si vivió en la suministrada por la parte demandante sin embargo para finales de diciembre del 2017 la señora maría(sic) del socorro(sic) cambió de residencia, tomando como residencia el lugar este donde se esta llevando a cabo la diligencia hasta aproximadamente mayo 2018 y luego toma como residencia el barrio los ángeles pero a una dirección distinta a la suministrada por los demandantes sumado a que la señora MARIA DEL SOCORRO normalmente ha tenido contacto directo con este lugar porque aquí ha venido funcionando una iglesia y ella tiene la calidad de pastora...” (refiriéndose al inmueble objeto del proceso).

Por último ratifica prueba documental que viene aportada consistente de arrendamiento celebrado entre Yenarzon Vidal Romero y su representada, de acuerdo con el cual sostiene la probanza de la dirección real de su representada al momento de enviarse los citatorios y avisos. De otra parte, solicita indicando ese mismo fin, los testimonios de los señores Levis del Carmen Moreno Perneth quien indica es la persona que recibió las notificaciones y avisos, Dora Concepción Quintana Ballet y de Niria Mercedes Daniels Puello.

III. DEL TRASLADO DE LA NULIDAD.

2

Obedecido y cumplido por esta casa judicial mediante auto del 16 de agosto de 2.022, lo resuelto por el superior, a su vez, con auto del 09 de septiembre de la misma anualidad, accediendo a la aclaración del primer proveído, se dispuso correr traslado a la parte demandante, así como a las otras personas que conforman la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada María Del Socorro González Hernández, de conformidad al Art. 134 del C.G.P.

Dispuesto el traslado de la nulidad con fijación en lista No. 039 del 16 de septiembre del cursante, de forma oportuna el Mié 21/09/2022 09:15 AM fue descrito por la representante de los actores.

Por parte de los demandantes se realiza un recuento procesal, en los siguientes términos:

“Para demostrar lo esquivo que han sido los demandados para comparecer al proceso para no responder por sus obligaciones contractuales y para demostrar que la notificación a la demandada se realizó en legal forma expongo lo siguiente:

1. el demandado German Gonzales Hernández, a través de abogado en su oportunidad, también presentó una supuesta nulidad que al final el H. Tribunal Superior de distrito Judicial de Cartagena, mediante apelación de auto, se la negó con auto de fecha 26 de febrero del 2018 (**folio 264 del expediente parte 3**), dándolo por notificado, pero también ordenó repetir la notificación a la demandada María del Socorro Gonzales Hernández y su hermano José Gregorio Montes Hernández, en la dirección aportada con la demanda **Cra 15B N° 6-180 barrio El Rosario**, se cumplió la orden del H. Tribunal, esa notificación se realizó, pero fue fallida, porque en la finca no la recibieron y la empresa de correo certificado destinatario desconocido, de ello hay constancia dentro del expediente **a folio 284 al 296 parte 03 del expediente**).

2. Debido a que no se pudo notificar a los demandados en la dirección aportada con la demanda, Cra. 15B N° 6-180, barrio El Rosario, Turbaco, se vio en la necesidad de solicitar un cambio de dirección, a una dirección donde la parte demandante se

comunicaba y la aporó, mediante auto de fecha 13 de Abril del 2018, (**folio 297 del expediente parte 3**), el Juzgado aceptó dicho cambio de dirección, y tuvo como dirección para notificación personal la siguiente; **Barrio Los Ángeles Calle 30 N° 62-91 apto.1 en Cartagena.**

3. Se procedió a notificar a la demandada en la nueva dirección aceptada por el Juzgado, (Barrio Los Ángeles Calle 30 N° 62-91 apto.1 en Cartagena.) al igual que al demandado JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, notificaciones que fueron exitosas y con la que éste último compareció al proceso, contestando la demanda aunque extemporáneamente, pero la demandada María del Socorro González Hernández se mantuvo en rebeldía y no contestó la demanda. (FOLIOS 298 al 299 del expediente parte 03 y FOLO 300 AL 304 expediente parte 04

4. El señor Juez considero que la notificación tenía un error y ejerció el CONTROL DE LEGALIDAD auto de fecha julio 6 del 2018 folio 328 expediente parte 04, y ordeno de nuevo repetir la notificación a los demandados en esa nueva dirección y quedaron legalmente notificados el 30 de Julio de 2018. Citatorio y aviso que fue recibida y firmado con su cedula por LEVIS DEL CARMEN MORELOS CC. 30.666.262 Secretaria o Asistente personal de María del Socorro Gonzales Hernández. Y que figuran a folio 343 al 345 del expediente.”

A su vez, insiste en que: “Quiero que el señor Juez observe como el abogado ALVARO GARZON ZALADEN en sus escritos de nulidad, ha alterado las direcciones correctas contenidas en el auto que autorizo el cambio de dirección, las contenidas en las notificaciones, certificaciones de la empresa de correos y las contenidas en los contratos de vivienda donde residía la demandada al momento de la notificación personal que se aportaron como pruebas.

La dirección aportada con la demanda es **Cra. 15B N° 6-180, barrio El Rosario, Turbaco, Bolívar**

La del cambio de dirección, es **Barrio Los Ángeles, Calle 30ª N° 62-91 apto 1.**

Sin embargo observe señor Juez como altera las direcciones en sus escritos, para confundir a los jueces.

Ante el H. Tribunal dice: “...11. La dirección de residencia de su representada es **15 n 6-180 Barrio El Rosario Turbaco**, desde mayo de 2018 y además de la anterior dirección su lugar de trabajo igualmente es **K 50ª 163 piso 1 y luego en la misma dirección piso 4**. Observe como las altera.

Posteriormente en la diligencia de entrega al hacer la solicitud de nulidad ha alterado aún más la dirección de su representada y dice ... **Cra. 6° 163 piso 3 de la ciudad de Cartagena.**

Cierra su exposición indicando que la parte incidentante, también ha alterado las vigencias contempladas en los contratos con certificaciones falsas para demostrar que no residía la demandada, en la época en se le hizo la notificación por lo que pormenorizados los contratos y certificaciones trae a colación “...una patente de TENTATIVA DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.”

IV. CONSIDERACIONES.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada María del Socorro González Hernández, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente caso, la causal de nulidad alegada por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este asunto, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, emitida la sentencia de segunda instancia por escrito el 06 de noviembre de 2.019, fue presentada la solicitud incidental conjuntamente con el poder conferido, el 15 de noviembre de 2.019, dándose cuenta de 38 folios:

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: MEMORIAL PODER DENTRO DEL PROCESO DE BLANCA MARINA RUIZ DE ENCISO Y OTROS
CONTRA MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ Y OTROS.

MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente por medio del presente escrito vengo a manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, como abogado PRINCIPAL y a la doctora MARYORY JUDITH BERKELEY BENITEZ, igualmente mayor de edad, como apoderada SUSTITUTA, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma para que me representen dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para presentar recursos de revisión, casación, contestar, aportar pruebas, conciliar, no conciliar, desistir, no desistir, interponer recursos, transigir, no transigir, recibir, sustituir, en fin por todas aquellas que facultades que le otorga el c.p.c.

Relevo a mi apoderada de gastos y costas procesales.

De Usted;

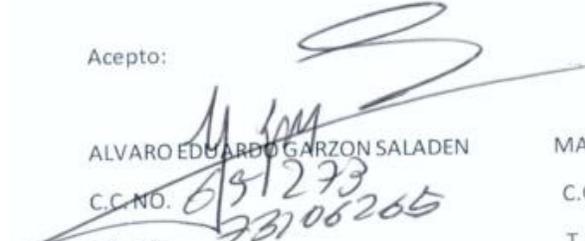
Atentamente,


MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ

C.C. No. 50.846.266

INSTITUCION DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA	
SECRETARIA DE JUSTICIA	
RECIBIDO	
FECHA: 15 NOV 2019	HORA: 4:12 p
ENTREGA: Shirley Poca	
CENTRAL: 45.651.786	
NO. FOLIO: 38	
Elba Rg	

Acepto:


ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN
C.C. NO. 691273
T.P. NO. 73706265

MARYORY JUDITH BERKELEY BENITEZ
C.C. No.
T.P. No.

Y surtido su trámite, la segunda instancia con proveído del 20 de enero de 2.020 puntualizando "Se entra a decidir la nulidad formulada por el apoderado de la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ..." expresó: "En Suma, es claro que la nulidad deprecada por la demandada, se itera, se rechaza por no haber sido presentada en la debida oportunidad..." siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Entre los considerandos del Ad-quem se expresó en esa oportunidad al observar lo prescrito por el Art. 134 del CGP:

A renglón seguido la norma en cita, es explicita en señalar que una vez proferida la sentencia la nulidad invocada, siempre que no la haya saneado, podrá alegarla en la diligencia de entrega, como excepción en el proceso ejecutivo seguido a continuación, o a través del recurso extraordinario de revisión y casación.

En este orden, presentada la nulidad por el apoderado de la demandada desde el 15 de noviembre de 2.019, sin estar en la debida oportunidad, conlleva a que se haya saneado y por ende, alegada en esta oportunidad en la diligencia de entrega del bien objeto de litis, realizada en fecha 09 de noviembre de 2.021, no tiene vocación de prosperar.

Se reitera a las partes, que el vicio alegado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, es el que solo deviene de una nulidad originada en esta. La normativa en cita, no deja lugar a dudas cuando ordena que, las nulidades procesales se pueden alegar en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si la irregularidad ocurre en el momento de su expedición. Esto es, que, luego, de proferida la sentencia que resuelve de fondo el proceso, solo es posible proponer como causales de nulidad, los vicios o irregularidades originados o provenientes de su expedición.

Finalmente, se resalta que, si se accediera a declarar la nulidad promovida por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, conllevaría a incurrir este servidor en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

En armonía con lo expuesto, el despacho:

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación aducida por el apoderado de la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ en la diligencia de entrega de inmueble celebrada el 09 de noviembre de 2.021 por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, según consideraciones anotadas.

SEGUNDO: DEVOLVER el Despacho comisorio digital No. 10 a la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, para los fines del mismo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-turbaco-bolivar/80>. Remítase el presente auto y link del expediente, a la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Provincial de Cartagena, en el marco de la ACCIÓN PREVENTIVA IUS-2021-273303, que viene comunicada a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206407f7ae03d55d330a8b5eb9455f6c0e2e20c11e52f4ef993ca5ec767571c9**

Documento generado en 21/11/2022 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>